



Seis de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0063
RADICADO N° 2023-00435-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MONICA DE LA CRUZ ORTIZ SALDARRIAGA contra TRANSPORTES URIMAR S.A.S y COLPENSIONES, se allegó escrito de reforma a la demanda, frente al cual procede a pronunciarse el despacho.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora allegó memorial el pasado 02 de febrero, contentivo del escrito de reforma a la demanda, con el cual pretende adicionar el acápite de pruebas.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 93 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, establece que se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya lugar a alteración de las partes, de las pretensiones, hechos en que se fundamentan o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Ahora, conforme a lo contemplado en el artículo 28 del CPTSS, el término procesal para realizar reforma a la demanda, lo es dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado para darle respuesta, por ello, atendiendo a la solicitud que eleva el memorialista la cual se enmarca dentro de un acto procesal propio de la reforma a la demanda, la misma resulta extemporánea, en tanto a la fecha no se encuentra vencido el término del traslado de la acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la gestión de notificación, según se advierte del archivo 06 del expediente digital, solo adelantó con el correo electrónico remitido a ambas demandadas el pasado 02 de febrero, debiéndose entender realizada la misma, conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 2213, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en el caso de la demandada TRANSPORTES URIMAR S.A.S y para la codemandada COLPENSIONES, cinco (5) días después de transcurridos dos (2) días hábiles

RADICADO N° 2023-00435-00

siguientes al envío del mensaje de datos, conforme a lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S y el art. 8º de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se rechaza la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 020 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ca860383ff387e10068f5c771afd54c39ee60c80f9c52e6e9be3393d96b899**

Documento generado en 06/02/2024 11:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>